

# NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE<sup>1</sup>  
Universidad Monteávila (Venezuela)

## *Cómo citar/Citation*

Hernández-Mendible, V. R. (2020).  
Notas sobre la jurisprudencia de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
*Revista de Administración Pública*, 213, 331-343.  
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.14>

## SUMARIO

---

I. PRESENTACIÓN. II. CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA: 1. Los hechos: 1.1. *Los antecedentes*. 1.2. *El procedimiento disciplinario ante la Procuraduría General, por la modificación del esquema de prestación del servicio público de aseo*. 1.3. *Los recursos de recusación y reposición*. 1.4. *El proceso de amparo constitucional*. 1.5. *Las medidas cautelares de la Comisión Interamericana*. 1.6. *El proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho*. 2. El fondo del caso: 2.1. *Los alcances de los artículos 23.1 y 23.2 de la Convención Americana*. 2.2. *La aplicación del principio de complementariedad*. 2.3. *La violación de los derechos políticos*. 2.4. *La violación de los derechos a las garantías procesales*. 3. La decisión. 4. Los votos disidentes: 4.1. *El voto disidente del juez L. Patricio Pazmiño Freire*. 4.2. *El voto disidente del juez Eugenio Raúl Zaffaroni*.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha elaborado en ejecución del proyecto de investigación titulado «El Estado Convencional», desarrollado en el Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila (CERECO-UMA).



## I. PRESENTACIÓN

Dando seguimiento a las más destacadas decisiones de las autoridades del Sistema Interamericano de derechos humanos, a través de sentencias, opiniones consultivas y resoluciones, en esta oportunidad se dará cuenta de la labor que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericana»), en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») y del resto del bloque o *corpus iuris* de la convencionalidad.

No debe pasarse por alto que en este período la Comisión Interamericana de Derechos Humanos («CIDH», «Comisión» o «Comisión Interamericana») expidió una resolución mediante la cual estableció las directrices que deben tener presente los Estados, para la protección de los derechos humanos de las personas afectadas por el virus SARS-CoV-2<sup>2</sup>.

Seguidamente se comentarán las decisiones de la Corte Interamericana que han establecido la responsabilidad internacional del Estado, como consecuencia de la violación de algunos de los derechos humanos que denunciaron la Comisión y las víctimas.

## II. CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en sentencia de 8 de julio de 2020<sup>3</sup>.

### 1. LOS HECHOS

El caso Gustavo Petro Urrego contra Colombia versa sobre las denuncias de violaciones de derechos humanos de naturaleza política, así como la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo, de las garantías del plazo razonable y la protección judicial, en concordancia con el derecho a la igualdad y no discriminación, cometidas en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que culminó con su destitución como alcalde mayor de Bogotá y la inhabilitación general por quince años.

<sup>2</sup> CIDH (2020), *Derechos Humanos de las personas con Covid-19*, Resolución N° 4/2020, de 27 de julio de 2020, Organización de Estados Americanos (OEA), Washington.

<sup>3</sup> Corte IDH, caso *Petro Urrego vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, serie C N° 406.

### 1.1. *Los antecedentes*

El señor Petro fue elegido alcalde mayor de Bogotá, habiendo ejercido el cargo de manera ininterrumpida entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2016, salvo por el período comprendido entre el 20 de marzo de 2014 y el 23 de abril de 2014, en virtud de la sanción de destitución e inhabilitación ordenada por la Procuraduría General el 9 de diciembre de 2013 y ejecutada por la Presidencia de la República. La situación que llevó a la separación del cargo tiene los siguientes antecedentes.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, mediante resolución dispuso el inicio de la licitación pública, para dar en concesión el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá en 2011. Este procedimiento administrativo fue suspendido inicialmente por decisión de la Corte Constitucional. En razón de ello, en el mismo 2011 la Unidad Administrativa Especial declaró la «urgencia manifiesta» de dar continuidad a la prestación del servicio público de aseo y suscribió los contratos con operadoras privadas para la prestación del servicio por un período de seis meses. Finalmente, la Corte Constitucional dejó sin efecto el procedimiento administrativo de licitación y todos los actos administrativos subsecuentes, ordenando además la definición de un esquema de metas que debía ser presentado a la propia Corte y a la Procuraduría General de la Nación, en el primer trimestre de 2012.

La Unidad Administrativa Especial nuevamente declaró la «urgencia manifiesta» de continuar la prestación del servicio público de aseo en febrero de 2012 y en marzo contrató con operadores privados dicho servicio por un término de seis meses. Luego se produjo una prórroga por tres meses y en octubre se firmó un contrato interadministrativo con la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En diciembre de 2012, el alcalde expidió el decreto 564, destinado a asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital, según su decir en acatamiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional e igualmente el decreto 570, de estado de prevención sobre la calidad del ambiente y la salud de los habitantes, consecuencia de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Derivado de lo anterior se suscribió una adenda al contrato interadministrativo, que no logró impedir la crisis y la emergencia en la prestación del servicio público de aseo, lo que supuso la suspensión de la recolección de residuos sólidos por varios días.

### 1.2. *El procedimiento disciplinario ante la Procuraduría General, por la modificación del esquema de prestación del servicio público de aseo*

En razón de lo ocurrido el mes anterior, varias personas presentaron una queja contra el alcalde de Bogotá ante el procurador general, quien delegó en la sala disciplinaria el inicio de la investigación por las presuntas irregularidades

relacionadas con la prestación del servicio público de aseo y, en junio de 2013, le formularon cargos por los siguientes hechos: «a) la suscripción de los contratos 017 de 11 de octubre de 2011 y 809 de 4 de diciembre de 2012; b) la expedición del Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012, y c) la emisión del Decreto 570 de 14 de diciembre de 2012».

Una vez sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario y probados los cargos se le consideró responsable disciplinariamente por tres faltas gravísimas y se le sancionó con la destitución como alcalde de Bogotá y la inhabilitación general para ocupar cualquier cargo público durante un período de quince años.

### *1.3. Los recursos de recusación y reposición*

El alcalde presentó escritos de recusación contra el procurador general, la viceprocuradora general, los integrantes de la sala disciplinaria y «cualquier otro funcionario de la Procuraduría que pudiera conocer la actuación» y todos fueron rechazados. Además, interpuso un recurso de reposición contra la decisión sancionatoria de 9 de diciembre de 2013, que fue confirmada el 13 de enero de 2014, quedando así firme la decisión administrativa.

### *1.4. El proceso de amparo constitucional*

Un tercero, actuando en su propio nombre y como agente oficioso en representación del alcalde, había interpuesto un amparo constitucional —acción de tutela en la terminología procesal de Colombia— ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este, el 13 de enero de 2014, ordenó la suspensión provisional de las resoluciones disciplinarias.

Mientras el propio alcalde interpuso un amparo constitucional ante el mismo tribunal, que fue inadmitido por improcedente. Esta última decisión fue objeto de recurso y subsecuente confirmación el 5 de marzo de 2014, por el pleno de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, por considerar que el interesado disponía de «otro medio de defensa judicial».

Luego, el 18 de marzo de 2014, también el pleno de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia de 13 de enero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consecuencia de estos fallos judiciales, el 20 de marzo de 2014, mediante el Decreto 570, el presidente de la República dispuso la destitución del alcalde y designó temporalmente a su sustituto. Finalmente, el 11 de junio de 2015, la Corte Constitucional confirmó la sentencia del Pleno del Consejo de Estado de 5 de marzo de 2014.

### 1.5. *Las medidas cautelares de la Comisión Interamericana*

Concomitantemente, el 18 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana expidió una resolución de medidas cautelares en favor del alcalde y solicitó al Estado la suspensión provisional de las decisiones de la Procuraduría General de 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014. Ello condujo a que un grupo de electores del Alcalde presentaran varios amparos constitucionales con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar.

El 21 de abril de 2014, la Sala Civil-Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió el amparo constitucional incoado por un ciudadano y ordenó al presidente de la República que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dejara sin efectos el Decreto 570 del 20 de marzo de 2014 y cumpliera la medida cautelar adoptada por la Comisión Interamericana.

El 23 de abril de 2014, el presidente de la República emitió el Decreto 797 en «cumplimiento de la Sentencia de 21 de abril de 2014», que dejó sin efectos los decretos previos y el alcalde fue restituido al cargo.

La sentencia de amparo fue recurrida por el presidente de la República y la Procuraduría General, lo que llevó a que el 6 de junio de 2014, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocase la sentencia de 21 de abril de 2014 por falta de legitimación activa. Esta última fue confirmada por la Corte Constitucional el 18 de diciembre de 2014.

### 1.6. *El proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho*

En paralelo, el 31 de marzo de 2014, el alcalde interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una demanda contentiva de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones emitidas el 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014 por la sala disciplinaria de la Procuraduría General y formuló pretensión de medidas cautelares de urgencia, con el objeto de ser reincorporado a su cargo y que fuesen reestablecidos sus derechos políticos.

En esa misma fecha, el tribunal declinó la competencia al Consejo de Estado y este, el 13 de mayo de 2014, emitió una medida cautelar en la que decretó la suspensión provisional «de los efectos jurídicos» de las Decisiones de 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014.

Luego de tramitado el proceso, el Consejo de Estado, en sentencia de 15 de noviembre de 2017, concedió la pretensión de nulidad de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General y ordenó el pago al alcalde de «los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo efectivamente separado del servicio». Además, dispuso: «[...] EXHORTAR al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que en un plazo, no superior a dos (2) años, contando a partir de la

notificación de esta providencia, implementara las reformas a que hubiese lugar, dirigidas a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno, con fundamento en las consideraciones emitidas y la *ratio decidendi* de esta sentencia».

## 2. EL FONDO DEL CASO

El Tribunal advierte que el análisis de la controversia se centra en determinar: 1) la posible violación a los derechos políticos; 2) la aparente violación a las garantías procesales; y 3) la presunta violación al derecho a la integridad personal. La sentencia determinó la constatación de la violación de los primeros y consideró que no se produjo la violación del tercero<sup>4</sup>.

### 2.1. Los alcances de los arts. 23.1 y 23.2 de la Convención Americana

El Tribunal Interamericano, con fundamento en la interpretación del art. 23.2 de la Convención Americana realizado precedentemente en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*<sup>5</sup>, ratificó que este instrumento no habilita a órgano administrativo alguno para imponer sanciones que impliquen una restricción (destitución o inhabilitación), a una persona por su comportamiento en el ejercicio de la función pública o fuera de ella y menos cuando conduce a la privación del ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido. Esto solo puede hacerse previa la garantía del debido proceso penal, por un juez competente mediante una sentencia, según se deduce de la interpretación literal de este precepto, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, que no solo recae en aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

Esta interpretación literal es corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del art. 23.2 del mismo instrumento. Por tanto, la Corte consideró que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de las permitidas por la Convención Americana son incompatibles no solo con la literalidad del art. 23.2 de la referida Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

<sup>4</sup> Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni manifestaron de manera individual su disidencia parcial al considerar que se debió establecer que se produjo la violación del derecho reconocido en el art. 5 en concordancia con el art. 1.1 de la Convención Americana, tal como se explicará más adelante.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr. 107.

En el caso de la sanción impuesta al alcalde de Bogotá, no se cumplieron los requisitos mencionados en la antes citada disposición de la Convención, pues el órgano que impuso dicha sanción no era un «juez competente», no hubo «condena» y las sanciones no se aplicaron como resultado de un «proceso penal», en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales reconocidas en el art. 8 de la Convención Americana. Aunque la sanción de destitución únicamente duró un mes, materializó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario que durante ese tiempo vio interrumpido el ejercicio del cargo para el que fue democráticamente electo como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron y que incide en el proceso democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores.

## 2.2. La aplicación del principio de complementariedad

El sistema interamericano contempla un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser constituidos y adecuados entre ellos.

Es así como se producen casos en que las autoridades nacionales adoptan medidas adecuadas para resolver una situación que afectó derechos reconocidos en la Convención, resolviendo la denuncia de violación y estableciendo reparaciones razonables, mediante el ejercicio de un adecuado control de convencionalidad. Esto es coherente con el criterio conforme al cual la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional, después que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer si se produjo una violación de un derecho y de ser el caso, reparar directamente los daños ocasionados.

Para el Tribunal Interamericano, el control de convencionalidad ha sido concebido como un medio de aplicación del derecho internacional, en concreto el derecho internacional de los derechos humanos y particular el *corpus iuris* de la convencionalidad interamericana. Se trata de una obligación de todos los órganos que ejercen el poder público dentro del Estado, en cumplimiento de sus respectivas competencias y de los procedimientos constitucionales y legales, cuya finalidad es reconocer, proteger, garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos por las personas y proceder a la eventual reparación integral de estos en caso de vulneración, todo ello con sujeción a la interpretación y aplicación del bloque de convencionalidad que realiza la propia Corte. Siendo las autoridades nacionales las garantes de los derechos humanos, es únicamente en caso que ellas no cumplan con su obligación que la Corte Interamericana realizaría el control complementario de convencionalidad, conforme se encuentra concebido el Sistema Interamericano de protección.

Establecido lo anterior, la sentencia interamericana reconoce «que la decisión del Consejo de Estado constituyó un adecuado y oportuno control de convencionalidad de las sanciones de destitución e inhabilitación» impuestas al alcalde de Bogotá, en la medida que produjo el cese y dispuso la reparación de las violaciones a los derechos políticos que le fueron afectados. A lo anterior se suma el reconocimiento de que con el establecimiento de tales sanciones, junto a los derechos políticos del alcalde, también se vulneraron los derechos de los electores.

No obstante, la Corte consideró que, a pesar de la loable sentencia del Consejo de Estado y en virtud de la naturaleza del derecho afectado, la violación no fue subsanada en su totalidad, pues el derecho al ejercicio del cargo de elección popular fue afectado durante más de un mes por la sanción impuesta.

Esto llevó al Tribunal Interamericano a pronunciarse sobre los asuntos que no fueron resueltos por la sentencia del Consejo de Estado, pues aun cuando cesaron las violaciones a los derechos políticos de la víctima, el Estado no había reparado integralmente el hecho ilícito, al no haber modificado las normas jurídicas que permitieron la imposición de dichas sanciones, las cuales se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

### *2.3. La violación de los derechos políticos*

Los arts. 277.6 y 278 de la Constitución de Colombia facultan al procurador general para vigilar, realizar investigaciones, ejercer la potestad disciplinaria, imponer sanciones y separar del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, a quienes desempeñen funciones públicas, con independencia que sean de designación o de elección popular, siempre que tal actuación se realice con sujeción a la misma y a la ley.

La Corte observa que los artículos constitucionales mencionados admiten la posibilidad de ser interpretados de modo compatible con la Convención Americana y con el modelo de Estado de derecho reconocido por el art. 1 de la propia Constitución, en el sentido que la referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del procurador. En consecuencia, conforme a la regla de que no debe declararse una norma violatoria de la Convención en tanto admita una interpretación compatible con esta, el Tribunal encontró que los artículos de la Constitución de Colombia no son incompatibles con el art. 23 de la Convención Americana.

Coherente con el análisis anterior, la Corte concluyó que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el art. 23 de la Convención, en relación con el art. 2 del mismo instrumento, al permitir la existencia y aplicación de las normas del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos.

En este mismo orden de ideas, se concluyó que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos,

incumpliendo así las condiciones previstas en el art. 23.2 de la Convención. En función de ello, el Tribunal Interamericano estableció que el art. 60 de la Ley 610 de 2010 y el art. 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son inconvenientes por ser contrarios al art. 23 de la Convención Americana, en relación con el art. 2 del citado tratado.

Para finalizar el control de convencionalidad sobre los actos expedidos de los órganos que ejercen el Poder Legislativo, la Corte consideró que el art. 5 de la Ley 1864 de 2017<sup>6</sup>, no establece facultades para la restricción de derechos políticos, ni fue aplicada en el caso analizado, pero puede tener el efecto de disuadir a una persona a postularse a un cargo público, cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, lo que constituye una amenaza para el ejercicio de los derechos políticos, dado que con tal actuación podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión. En consecuencia, consideró que la citada norma legal constituye un incumplimiento del art. 23 de la Convención Americana en relación con el art. 2 del mismo instrumento.

Por el contrario, el Tribunal rechaza el argumento que sostiene que las interpretaciones de las facultades disciplinarias efectuadas por la Corte Constitucional son inconvenientes, porque no constituyen una amenaza al ejercicio de los derechos políticos del alcalde y por tanto no materializan una violación al art. 23 de la Convención en relación con el art. 2 del mismo instrumento. Sin embargo, concluyó señalando que la interpretación que deben dar todas las autoridades del Estado colombiano a las normas que disponen las facultades de la Procuraduría o la Contraloría deben ser coherentes con los principios convencionales en materia de derechos políticos reconocidos en el art. 23 de la Convención.

#### *2.4. La violación de los derechos a las garantías procesales*

Luego de analizados detalladamente los hechos ocurridos en el caso, la Corte concluyó que el proceso disciplinario seguido contra el alcalde no respetó la garantía de la imparcialidad, ni el principio de presunción de inocencia, pues la configuración del procedimiento administrativo ha implicado que la sala disciplinaria fuese la encargada de formular los cargos e igualmente pronunciarse sobre la procedencia de los mismos, concentrando de esta manera las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. En razón de ello se materializa una falta de imparcialidad objetiva que afecta transversalmente el procedimiento

---

<sup>6</sup> Art. 5 de la Ley 1864 de 2017. Adiciónese el art. 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: «Artículo 389A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

administrativo al transformar en irreal el ejercicio del derecho de defensa. A lo anterior se suma la violación al principio de jurisdiccionalidad, en virtud que la sanción contra el alcalde fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa.

Todo lo anterior lleva a concluir que en el procedimiento disciplinario contra el alcalde se vulneró el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de la imparcialidad, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa reconocidos en la Convención Americana.

### 3. LA DECISIÓN

El Estado es responsable por la violación del derecho político, a las garantías procesales, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe realizar las publicaciones ordenadas, adecuar en un plazo razonable su ordenamiento jurídico interno a los estándares determinados en la sentencia y pagar la indemnización por concepto de daño inmaterial, por el reintegro de costas y gastos.

### 4. LOS VOTOS DISIDENTES

Dos de los jueces interamericanos han manifestado de manera individual su disidencia parcial, por el no reconocimiento en la sentencia de la responsabilidad internacional del Estado, en virtud de considerar que se produjo una violación de la prohibición de discriminación establecida en la Convención Americana. Seguidamente se expondrán sus razonamientos.

#### 4.1. *El voto disidente del juez L. Patricio Pazmiño Freire*

El juez Pazmiño comparte los fundamentos de la sentencia respecto a la violación de los derechos políticos y las garantías judiciales, pero la considera insuficiente y limitada por no pronunciarse sobre la actuación discriminatoria, en razón de las convicciones políticas de la víctima.

A los fines de justificar su disidencia comenzó señalando que los motivos políticos subyacentes en las actuaciones de la Procuraduría le condujeron a inferir que tanto el procedimiento administrativo disciplinario como los actos y resoluciones expedidos carecen de anclaje en el ordenamiento jurídico, conclusión en la que coincide con lo decidido por la mayoría en la sentencia. Sin embargo, advierte que tales actuaciones obedecen a prejuicios sobre el credo o la ideología política de la víctima, en clara manifestación de discriminación encubierta y de desviación de poder, conforme a lo establecido en los precedentes de los casos *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela y San*

*Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*<sup>7</sup>, pues aunque el procedimiento administrativo disciplinario goza de una aparente legalidad, en realidad tiene una motivación discriminatoria.

En ambos casos la Corte ha reprobado la discriminación como forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Por ello consideró que la Corte debió tomar como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están amparadas por una presunción de comportamiento conforme a derecho y que para desvirtuarlo se debió probar que ellas incurrieron en una actuación irregular, para lo que se debieron analizar tanto los medios probatorios aportados por las partes como los que hubiese ordenado producir el tribunal de oficio, a los fines de constatar la alegada finalidad no declarada. De esta manera se podía evidenciar que la Procuraduría estuvo motivada por claros e indudables desafectos con la opción política que manifiesta y promueve la víctima, lo que desvirtuaba la presunción de legalidad de sus actos, en tanto existieron elementos fehacientes de prueba que más allá de las simples conjeturas permitieron conocer las razones que justificaron la decisión administrativa que afectó a la víctima, en lo concerniente a su continuidad en el ejercicio del gobierno local y su eventual participación en las siguientes elecciones presidenciales.

También consideró que la Corte tuvo la ocasión de pronunciarse sobre este asunto y las consecuencias en la integridad personal de la víctima y de su familia. No obstante, se desperdició la oportunidad para pronunciarse de manera resuelta contra la práctica abierta o larvada de discriminación, en razón de ideas o credos en contra de políticos que representan una legítima opción alternativa, a quienes ejercen temporalmente los cargos de elección popular.

Por ello concluyó estimando que existían elementos razonables de fondo para declarar la responsabilidad del Estado, por la violación de la prohibición de discriminación.

#### 4.2. *El voto disidente del juez Eugenio Raúl Zaffaroni*

El juez Zaffaroni advierte que el señor Petro es un político que ha sido candidato a la presidencia de la República, que fue sujeto de un procedimiento irregular cuya resolución interrumpió el ejercicio del mandato popular en el go-

<sup>7</sup> Corte IDH, caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, serie C N° 293, párr. 189; y caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, serie C N° 348, párr. 190.

bierno local y le llevó a soportar las consecuencias negativas de la ejecutoriedad propia de un acto administrativo.

Sostiene que en el proceso interamericano quedó claramente establecido que tal decisión fue adoptada de manera arbitraria y en ejercicio de una supuesta potestad administrativa disciplinaria, que, conforme al principio de separación del Poder Público, no incumbe a la autoridad pública que la expidió, y siendo limitadora de derechos, únicamente debería ser tolerada cuando es emitida por las autoridades constitucional y convencionalmente competentes.

Aunque se dispuso una reparación patrimonial y la restitución en el cargo por mandato del Poder Judicial nacional, no existe ningún proceso que garantice la reparación integral por el cumplimiento de la sanción que fue de inmediata ejecución y que provocó la interrupción del mandato popular.

Por ello consideró que no se podía ignorar que una imputación de corrupción a una persona que realizaba actividad política, derivada de un procedimiento nulo, produce una lesión al «honor objetivo», es decir, en cuanto a sus efectos respecto de terceros y del propio electorado. Señaló que más allá de lo jurídico, todo proceso es susceptible de generar una duda o dejar una mancha en la opinión pública, que afecta la confianza que en esa persona pueden depositar los electores.

Ello así, habiéndose tramitado un procedimiento nulo y considerando el papel político que tiene la víctima en el contexto nacional y el hecho de que en la región existe la práctica de manipular el ordenamiento jurídico, estimó que se dieron indicios de persecución política suficientemente graves, precisos y concordantes como para concluir que se trató de una decisión estatal discriminatoria, sin que se pueda dejar de reconocer la conducta del propio Estado al minimizar la lesión, mediante la posterior anulación de la medida sancionatoria.

Por tanto, considerando la gravedad de la persecución a través de la instauración de los procedimientos arbitrarios y con imputaciones de corrupción, así como teniendo en cuenta la extensión, reiteración y creciente frecuencia de la llamada «guerra de derecho», se debe exigir a los Estados el máximo cuidado, transparencia y prudencia posibles cuando se trate de investigar, acusar y sancionar a personas con alto protagonismo político, pues de lo contrario, en lugar de luchar contra las distintas manifestaciones de corrupción, se estaría estableciendo un marco inquisitorial para menoscabar una lucha política sana y democrática.

En razón de lo anterior, concluyó afirmando que el Estado es responsable, por su actuación discriminatoria, de la violación de la Convención Americana en perjuicio de la víctima.

